

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusada: Valentina García Berrio

Delito: Homicidio agravado

Radicado: 05001 60 00206 2020 00199

(0074-21)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, viernes, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0075 del veinticuatro de junio de
dos mil veintidós

Magistrado Ponente

Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por la representante judicial de la víctima, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 22 de febrero de 2021 por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, mediante el cual condenó a la acusada VALENTINA GARCÍA BERRIO a la pena principal preacordada de ciento veinte (120) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, por hallarla responsable, en calidad de autoría, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

"Ocurrieron el 04-01-2020 entre las 19:33 y las 20:33 en el municipio de La Estrella, vía variante de Caldas, sentido sur – norte, vereda La Tablacita zona boscosa, sector 200 metros antes del retorno de El Cafeterito; cuando la señora VALENTINA GARCÍA BERRIO, con un arma blanca ultima a la señora DANIELA CAROLINA CASTAÑO ARGAEZ, propinándole 55 puñaladas."

El 11 de enero de 2020 ante el Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, luego de la declaratoria de legalidad de la captura, la Fiscalía General de la Nación le imputó cargos a la señora VALENTINA GARCÍA BERRIO por la autoría del delito de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104, numerales 6° y 7°, del código penal), cargo que no fue aceptado por la imputada. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

El 12 de marzo de 2020 se radicó escrito de acusación directo y la formulación oral se instaló el día 31 siguiente en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, diligencia en la cual el representante del ente acusador manifestó que había llegado a un preacuerdo con la procesada, debidamente asesorada por su defensor, consistente en que la señora VALENTINA GARCÍA BERRIO acepta la responsabilidad penal como autora del delito de homicidio agravado y en contraprestación la Fiscalía le reconocía una

circunstancia de atenuación punitiva, específicamente la marginalidad de que trata el artículo 56 del código penal, fijando el quantum definitivo en diez (10) años de prisión y acordando la negación de la prisión domiciliaria, por lo que dicha sanción se cumpliría en establecimiento penitenciario, convenio que fue improbadado por la judicatura de primera instancia.

El 24 de julio siguiente, al desatarse el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía y el defensor, esta Sala de decisión, en su mayoría, revocó la anterior providencia y le ordenó a la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí que continuara con el trámite de verificación de preacuerdo al encontrar que dicho convenio se encontraba ajustado a derecho. En acatamiento de lo anterior, el 22 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia en la que se corrió el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y se dio lectura a la sentencia condenatoria que es objeto de apelación por parte de la apoderada judicial de la víctima.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La sentenciadora de primera instancia advirtió que en este evento se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales inherentes al trámite abreviado (artículos 293, 350, 351 y 352 del código de procedimiento penal), pues no se vislumbra vulneración alguna de las garantías y derechos fundamentales de las partes, ni afectación esencial a la estructura básica del trámite procesal por cuanto el cargo fue aceptado por la implicada de manera libre, consciente y con suficiente información,

especialmente sobre el derecho a no auto incriminarse, las consecuencias del delito y de su consentimiento, para lo cual siempre estuvo asistida y asesorada por su defensor público.

Y sobre la suficiencia de la prueba de cargo, la a quo realizó una lista de todos los medios de conocimiento allegados por el delegado de la Fiscalía y afirmó que dicho material es suficiente jurídicamente y que, de su análisis a la luz de la sana crítica, se concluye sin vacilación alguna la real ocurrencia de la conducta punible que se pactó y la responsabilidad de la acusada. Apartado en el que además trajo a colación las sentencias SP2073, radicación 52227 de 2020, y SP3002, radicación 54039 de 2020, para concluir que aunque la circunstancia de que trata el canon 56 del código penal no guarda correspondencia con los hechos aducidos en la imputación y por tanto no tiene respaldo probatorio, su reconocimiento es procedente teniendo en cuenta que ese es el beneficio derivado del acuerdo que se celebró, orientado exclusivamente a disminuir el monto de la pena a imponer, actuación con la cual permanece intacto el principio de legalidad.

Continúa la juzgadora haciendo un amplio estudio sobre la tipicidad y antijuridicidad del comportamiento delictivo investigado y la culpabilidad de la acusada, aspectos bajo los cuales infirió que hay razones jurídico-fácticas para que el Estado le haga un juicio de reproche penal a GARCÍA BERRIO por su injustificada conducta ilícita, siendo además necesaria la imposición de la pena.

Así las cosas, la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí expuso que todo lo anterior conllevó a que, de conformidad

con lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, aprobara el acuerdo y predicara en el sentido del fallo el convencimiento calificado, más allá de toda duda, sobre la existencia del delito y de la responsabilidad penal de VALENTINA GARCÍA BERRIO, como lo exigen el inciso 2° del artículo 7° y el canon 381 de la Ley 906 de 2004 para la emisión de sentencia condenatoria.

Culmina sus argumentaciones aseverando que la pena acordada de 120 meses (10 años) de prisión se ajusta a la ley y, consecuentemente, con base en los artículos 61, inciso final, del código sustantivo y, 370 de la codificación procedimental, se erige como obligación la imposición del monto pactado, sanción que debe cumplir la condenada en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales para concederle ningún subrogado penal.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.

La apoderada judicial de la víctima sustenta su inconformidad indicando que su reproche recae sobre la aprobación del preacuerdo realizado por esta Corporación el 24 de julio de 2020, decisión en la que se aseveró que el momento procesal en el cual se hizo la negociación entre la Fiscalía y la defensa fue el oportuno, que se le evitó un desgaste a la administración de justicia, que la pena pactada no fue de poca monta y que se le garantizó el derecho a la víctima de ser oída, además de que no hubo vulneración a garantías fundamentales y mucho menos existió la violación de legalidad, argumento que, en su criterio, desconoce las pautas

plasmadas en las sentencias SU-479 de 2019, C-1260 de 2005 y en los radicados 52227 y 50659 de 2020, providencias que para el reconocimiento de circunstancias como la referida en el artículo 56 del código penal exigen unos mínimos de prueba.

Recalca que la sentencia SU-479 de 2019, sobre la institución jurídica de los preacuerdos, dispuso que *"se estableció para las negociaciones de la Fiscalía un control material fuerte advirtiendo que toda modificación sobre los hechos y la calificación jurídica que se hiciera por la Fiscalía en virtud de un preacuerdo, debían tener soporte probatorio, pues de no contar con dicho sustento, se vulneraba el debido proceso, los derechos de las víctimas, se desprestigiaba la administración de justicia y no se optaba por una solución adecuada de los conflictos sociales."*

Sostiene que su intención no es recabar sobre lo que ya se decidió en aquel momento procesal, pero sí indicar que no se le dio la interpretación adecuada a lo preceptuado por las altas Cortes en la jurisprudencia arriba referenciada, además de que no se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos y del delito, el daño causado a la víctima y a sus derechos fundamentales, y el desprestigiamiento de la administración de justicia.

Menciona un extracto de una providencia proferida por otra sala de decisión de esta Colegiatura para concluir que con base en todos los proveídos aludidos es que hace hincapié en que el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la defensa de la señora VALENTINA GARCÍA BERRIO tuvo un sin número de vulneraciones, pues en casos similares se han adoptado decisiones diferentes.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusada: Valentina García Berrio

Delito: Homicidio agravado

Radicado: 05001 60 00206 2020 00199

(0074-21)

Señala que la Corte Suprema de Justicia ha legitimado a la víctima para cuestionar, vía recurso de apelación, el quantum de la pena a imponer ya que le asiste el interés de que ésta se encuentra acorde con el daño causado, razón por la cual solicita que se revoque la decisión de la a quo y se imponga una sanción superior teniendo en cuenta el gran sufrimiento de la víctima con cada puñalada que le propinó la acusada en su humanidad, además del dolor que ha padecido su padre, desconsuelo que nunca cesará y que solo podrá verse aliviado cuando realmente sienta que la justicia se ha aplicado a cabalidad, sin concesión de penas irrisorias ni beneficios a los victimarios.

Asimismo, depreca que se adicione el fallo impugnado en sede de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión para que se tenga en cuenta la forma de ejecución de la conducta punible y de esa forma se determine que no podrá haber un análisis positivo para lograr a favor de la acusada algún tipo de beneficio ya que demostró con su actuar una asombrosa indiferencia por los bienes jurídicos tutelados que imposibilitan una convivencia pacífica y armónica entre los habitantes de la Nación, especialmente, por la vida e integridad personal de una mujer joven, con sueños y proyectos de vida.

De conformidad con lo anterior, insiste la recurrente que se tenga en cuenta el acontecer del hecho para negar los sustitutos penales, acción con la cual el derecho de la víctima a ser oída y que no se vulneren sus derechos daría total aplicabilidad ante los ojos de sus representados y de la sociedad.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente este Tribunal para conocer, por vía de apelación, el fallo proferido por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, sin embargo, en razón a la inadecuada sustentación la Sala rechazará el recurso interpuesto. Veamos:

La sentenciadora emitió el juicio de reproche en contra de la procesada luego de encontrar satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales imprescindibles para proferir condena. Con claridad y de manera juiciosa argumentó el soporte legal y constitucional para resolver en el sentido que lo hizo, haciendo una amplia relación de los presupuestos que rigen el trámite de las terminaciones anticipadas, concretamente sobre los preacuerdos, dando las razones por las cuales dichas garantías resultaban cumplidas en este evento concreto pues resaltó (i) la manera como el cargo fue aceptado por la implicada; (ii) la suficiencia de la prueba de cargo; (iii) la tipicidad y antijuridicidad del comportamiento delictivo investigado y; (iv) la culpabilidad de la señora VALENTINA GARCÍA BERRIO.

Aseveró también la a quo que la consecuencia derivada del preacuerdo celebrado entre las partes, referida al reconocimiento de la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 56 del código penal y que conllevó a un descuento punitivo para la procesada como único beneficio por su aceptación de responsabilidad, que dicha facultad legal del ente acusador no afectaba el principio de legalidad por cuanto los términos de la

negociación se encuentran en consonancia con la jurisprudencia que en torno al tema se ha desarrollado.

Agregó la primera instancia citas textuales de las sentencias SP2073, radicación 52227 de 2020, y SP3002, radicación 54039 de 2020, para evidenciar que el beneficio aquí concedido se encuentra dentro de los límites negociables y no transgrede el principio de legalidad, y también señaló que el preacuerdo celebrado entre las partes ya había sido objeto de estudio por parte de esta Corporación, oportunidad en la que fue aprobado en su totalidad.

Remató la falladora indicando que aprobaba el acuerdo porque además de encontrarse ajustado a la legalidad, también había llegado al convencimiento calificado sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de VALENTINA GARCÍA BERRIO, como lo exigen los artículos 7 y 381 de la Ley 906 de 2004 para la emisión de sentencia condenatoria, fijando la pena pactada de 120 meses de prisión al devenir acorde con la ley, sanción que debe cumplir la condenada en establecimiento penitenciario teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales para concederle ningún subrogado penal.

A estos argumentos de la judicatura de primera instancia, la apoderada judicial de la víctima recurrente respondió expresando su inconformidad pero con lo decidido por esta Corporación el 24 de julio de 2020 cuando se aprobó el preacuerdo celebrado por las partes, para lo cual expuso que su intención no era recabar sobre lo decidió en aquel momento procesal pero sí indicar que no se le dio la interpretación adecuada a lo preceptuado

por las altas Cortes en las sentencias SU-479 de 2019, C-1260 de 2005 y en los radicados 52227 y 50659 de 2020, providencias que para el reconocimiento de circunstancias como la referida en el artículo 56 del código penal exigen unos mínimos de prueba, además de que no se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos, el daño causado a la víctima y a sus derechos fundamentales, y el desprestigiamento de la administración de justicia.

Es así como la censora no tocó los argumentos expuestos por la sentenciadora como fundamento de la decisión, lo que se aleja totalmente de la técnica de contradicción en materia de sustentación del recurso de apelación. Se limitó a referir la inobservancia de la jurisprudencia y de algunas garantías procesales pero olvidó explicar en profundidad en qué consistió el presunto error de la funcionaria judicial, pues solamente hizo relación a las conclusiones plasmadas por esta Colegiatura cuando en anterior oportunidad aprobó el preacuerdo puesto en consideración por las partes pero sin aludir a todos los otros aspectos valorados por la judicatura de primera instancia en aras de contrarrestar esos ítems que, dicho sea de paso, ya habían sido exteriorizados por la apoderada judicial de la víctima cuando se estudió la legalidad del pacto en el que se fundamenta la emisión de condena.

Tampoco puntualizó las razones por las cuales estima que las sentencias con radicados Nos 52227 y 50659 de 2020 fueron destendidas con el razonamiento realizado por la a quo, quien, contrariamente al proceder de la recurrente, de manera clara y precisa plasmó los respectivos extractos textuales de dichas providencias a efectos de sustentar los motivos por los cuales el beneficio reconocido por la Fiscalía como contraprestación por la

aceptación de cargos deviene concordante con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia.

Como se puede apreciar, a los argumentos de la sentenciadora de primera instancia la apoderada judicial de la víctima recurrente respondió con un planteamiento general, sin tocar de manera exacta y delimitada los fundamentos para aprobar el preacuerdo con base en el cual se procedió a la condena, lo que significa que nada contradijo. No concretó una oposición argumentativa a lo expuesto por la judicatura para darle viabilidad a los términos del convenio y tampoco se refirió al vasto estudio que hizo la a quo frente al cumplimiento de los presupuestos procesales y sustanciales propios de la terminación anticipada y que se encuentra regulados en los artículos 293, 350, 351 y 352 del código de procedimiento penal, lo que se aleja totalmente de la técnica de contradicción en materia del recurso de apelación ya que ni siquiera indicó en qué consistió la falencia de la funcionaria, es decir, no precisó puntualmente aspectos de la controversia que le permitan a la Sala la confrontación de la tesis del juzgado con la antítesis de la impugnación.

Concluimos, entonces, que el disenso no presenta el más mínimo enunciado contradictorio respecto de su contenido en lo que puede ser materia de apelación en este caso específico y, por tanto, al no haber sido atacada la decisión de primer nivel en su esencia respecto al tema motivo de impugnación, mal puede estimarse satisfecha la exigencia de la ley para darlo por debidamente sustentado.

Ni una sola argumentación de valía expuso la recurrente respecto de los racionios plasmados por la a quo para declarar la responsabilidad penal de la procesada de conformidad con los términos del preacuerdo, pues lo que observa la Sala es que su exposición constituye una genérica y reiterada enunciación sobre su desacuerdo con la aprobación de un convenio que fue declarado ajustado a derecho luego de que se hiciera un estudio pormenorizado de la legalidad del mismo y de su conformidad con la jurisprudencia que se ha desarrollado sobre el tema, pero no reflexiona sobre cómo la decisión de la juez de conocimiento presuntamente desconoce las garantías fundamentales de la víctima y desprestigia la administración de justicia, lo que desatiende la técnica de la controversia en esta materia. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la sustentación debe contener unas mínimas exigencias que aquí no se advierten.

Es carga procesal del apelante sustentar el recurso y ello se hace confrontando la decisión recurrida con las razones que motivan la inconformidad para, con base en ello y precisando los temas que no comparte, deprecar la revocatoria, adición o modificación de la providencia apelada de modo que la segunda instancia tenga claridad suficiente sobre cuáles son los puntos objeto de la controversia. El deber de sustentación consiste en dar o explicar las razones o motivos concretos que se ha tenido para interponer la alzada, es decir, para expresar la idea con criterio tautológico, expresar la pertinente crítica jurídica a la providencia que se ataca a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho.

La Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha sostenido que la sustentación debe contener

por lo menos algún enunciado que lleve a pensar que si el asunto se hubiese estudiado desde el punto de vista del recurrente, la decisión final hubiera sido diferente. Pero, reiteramos, en el caso concreto nada se rebate y solo se hacen manifestaciones generales respecto a que el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la defensa de la señora VALENTINA GARCÍA BERRIO tuvo un sin número de vulneraciones, pues en casos similares se han adoptado decisiones diferentes, pero sin concretar cuáles son los cimientos de sus declaraciones ni controvertir específicamente el razonamiento jurídico plasmado en la decisión impugnada, máxime cuando la censora deprecó la negativa de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena de prisión a favor de la condenada, desconociendo que no se concedió ningún subrogado penal por incumplimiento de los requisitos legales para tal fin.

Además, plantea también la recurrente que la Sala debe incrementar la pena impuesta atendiendo la intensidad del dolo y la gravedad de la infracción, sin embargo, como se indicó en acápite anterior, este es un tema ya definido por la Sala mayoritaria en providencia del 24 de julio de 2020, la cual avaló todos los términos del preacuerdo, incluida la pena de 10 años de prisión que se pactó, constituyéndose en una ley del proceso que no puede ahora atacarse por el disenso.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la víctima en razón de la falta de interés jurídico y la indebida sustentación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

FALLA

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la víctima contra la decisión de naturaleza y origen conocida, por las razones expuestas en esta providencia.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado